



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA Nro 139**

**Expediente No:** 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
**Demandante:** ELIAS IPIA CUETIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Medio De Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I ANTECEDENTES**

ELIAS IPIA CUETIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.002.845 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-800 mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental niega al actor el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.
- Se declare que el demandante tiene derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.
- Subsidiariamente se declare que el actor tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para entnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública.
- A título de restablecimiento del derecho condenar al Departamento del Cauca –Secretaría de Educación Departamental a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional de Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 a favor del actor.
- Condenar a la entidad accionada a pagar el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el demandante no ha obtenido el correspondiente ascenso en el Escalafón Docente Nacional.
- Ordenar a la entidad accionada a realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas y cesantías, con base a la nueva asignación.

- Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia a la fecha en que efectivamente se pague
- Se condene a la entidad a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.
- Condenar subsidiariamente al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación Departamental a realizar la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores que expide el Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública y según el título académico obtenido por el accionante.
- Condenar a la entidad accionada a realizar reliquidación de sus prestaciones sociales con base a la nueva asignación.
- Las sumas a reconocer serán indexadas conforme al IPC certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada acreencia y la fecha en que efectivamente se pague.
- Que se condene en costas y agencias en derecho.

## **1.1 Hechos**

El señor ELIAS IPIA CUETIA es docente etnoeducador, vinculado en propiedad por el Departamento del Cauca, teniendo como base el Decreto 804 de 1995.

El señor ELIAS IPIA CUETIA solicitó el ascenso al escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, petición que fue negada por el Departamento del Cauca a través del oficio 7.7.2.3-48-800, aduciendo como razones, que el actor era Docente Etnoeducador, vinculado bajo los parámetros de la Ley 115 de 1991, el Decreto 804 de 1995 y en cumplimiento de unos fallos proferidos por la Corte Constitucional.

Aduce que la Ley 115 de 1994 establece en el artículo 62 que la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente vigente al momento de la expedición de la Ley 115 era el Decreto 2277 de 1979, lo anterior indica que el Decreto 2277 de 1979 continúa vigente para las personas nombradas como docentes etnoeducadores ya que el gobierno nacional no ha expedido el Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.

La negativa de inscripción y ascenso vulnera los derechos establecidos en la carrera administrativa ya que una de las características de permanecer en esta es la de ascender, obsérvese que tanto el Decreto 2277 de 1979 como el Decreto 1278 de 2002, permiten a los docentes nombrados ascender en el escalafón, aún el estatuto General de la Carrera Administrativa y la Constitución Política permiten dicha situación.

## **1.2. Actuaciones Surtidas**

La demanda fue presentada el 14 de febrero de 2019, admitida mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, mediante auto de 22 de junio de 2021 se adecuó el trámite a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y se corrió traslado para alegar y proferir sentencia anticipada.

## **1.3. Contestación de la demanda**

### **Pronunciamiento De La Entidad Demandada Departamento del Cauca**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y para tal efecto aduce que la vinculación de los etnoeducadores se daba los lineamientos del Decreto 804 de 1995 y la Ley 115 de 1994, por lo que no se puede acceder a las pretensiones, quien pretende aplicación del Decreto 2277 de 1979 a pesar de no haber sido vinculado bajo esta normatividad. Refiere que el docente etnoeducador fue nombrado en propiedad con Resolución 09394 de 8 de octubre de 2013 bajo los parámetros establecidos en la Ley 115 de 1994 y la sentencia T 049-2013.

Dice que debe recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia C 208-2007 consideró que el legislador al Expedir el Decreto Ley 1278 de 2002 incurrió en omisión legislativa relativa, consistente en haberse abstenido de regular lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes de los grupos étnicos, indicó que dicha omisión desconoce los derechos fundamentales de las comunidades étnicas al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y a ser destinatarios de régimen educativo especial, ajustado a los requerimientos y características de los distintos grupos étnicos que habitan el territorio nacional.

Explica que hasta la fecha no hay normatividad especial para los etnoeducadores y la parte actora fue nombrada con un régimen diferente al Decreto 2277 de 1979 por tanto no es posible su aplicación.

## **1.4. Alegatos De Conclusión**

### **1.4.1 Del Departamento del Cauca**

Argumenta que el hoy demandante tenía nombramiento en propiedad bajo los parámetros de la ley 115 de 1994 y el decreto 804 de 2020, pero no en virtud de las disposiciones del Decreto 2277 de 1979 , razón por la cual todas las actuaciones que se han realizado se dieron en virtud de la normatividad vigente en ese momento, lo que evidencia que el acto administrativo demandado, se encuentra dotado de legalidad, pues debe

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00027 -00
Demandante:	ELIAS IPIA CUETIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tenerse en cuenta que una cosa es la inscripción en el escalafón docente y otra cosa es la vinculación como docente estatal.

Aduce que en este evento, el acto administrativo se encuentra dotado de legalidad y la motivación del mismo es ajustada a la realidad jurídica y fáctica, pues el nombramiento que señala el demandante no le otorga derechos de carrera docente frente al Decreto 2277 de 1979, razón por la cual se resolvió su situación en forma regular, y se respetó el debido proceso, indicándole que por su calidad de docente etnoeducador no le eran aplicables los Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002, hasta tanto no sea expedida la reglamentación especial para ellos.

Sostiene que de acuerdo al marco jurídico y jurisprudencial entre los que se encuentra la sentencia C-208 de 2007, si bien se indicó que a los docentes etnoeducadores asignados a comunidades indígenas no les era aplicable las normas contenidas en el Decreto 1278 de 2002 y que no se les debía exigir la participación en el concurso, ello no generaría automáticamente la obligación o derecho de inscribirlos en el escalafón nacional docente, por otra parte, si ordenó la expedición por parte del legislador de la reglamentación especial para los docentes etnoeducadores, la cual hasta el momento no ha sido expedida por el Congreso de la República, tal y como lo dispone el art 150 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, en el presente evento se debe analizar que el Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, no ha violado ninguna norma superior, al resolver en caso concreto con la respuesta emitida por la oficina de escalafón la cual se encuentra dotada de legalidad, además debe tenerse en cuenta que en el presente evento el acto administrativo por medio del cual se efectuó su nombramiento en propiedad, se sustentó en las disposiciones de la ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995.

Concluye que las pretensiones de la parte demandante deben ser despachadas negativamente y se han de declarar probadas las excepciones propuestas exonerándose de cualquier tipo de condena al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1 Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00027 -00
Demandante:	ELIAS IPIA CUETIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente al tema de la caducidad, se evidencia que ésta no ha operado, ya que la demanda se ejerció dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA (4 meses) ya que el oficio fue notificado al actor el 25 de octubre de 2018, es decir que se tenía para presentar la demanda hasta el 26 de febrero de 2019 y la misma se interpuso el 14 de febrero de 2019, es decir dentro de los cuatro meses que establece la norma en comento.

## **2.2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si debe ser declarado nulo el oficio 4.8.2.3-48-800 mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental negó al actor el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979 y si como consecuencia de lo anterior debe ordenarse la inscripción y ascenso de conformidad con la mentada disposición normativa, esto es Decreto 2277 de 1979.

## **2.3 Tesis Del Despacho**

Al amparo de los parámetros del marco jurisprudencial citado en esta providencia, se determina que por la situación particular del señor ELIAS IPIA CUETIA, como etnoeducador vinculado en propiedad, y debido a la omisión en la expedición del Estatuto de Profesionalización Docente con enfoque diferencial por parte del Congreso de la República, tiene derecho a que le sean aplicables transitoriamente las previsiones de los artículos 8 a 11 del Decreto 2277 de 1979, en lo relacionado con el escalafón docente, pues en todo lo demás, de conformidad con la sentencia C-208 de 2007 de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la prestación del servicio docente en instituciones estatales ubicadas en territorios indígenas.

## **2.4. Lo Probado En El Proceso**

- Se allega Decreto 005 de 06 de marzo de 2001 por medio del cual se nombra al señor ELIAS IPIA CUETIA, grado 01 en el Escalafón Nacional Docente, para desempeñar el cargo de Docente de Primaria en el Centro Docente Rural Mixto de la vereda "Zolapa" Municipio de Jambaló (Cauca), de acuerdo al Decreto 804.
- Acta de posesión 001 de 06 de marzo de 2001 en el cargo de Docente Municipal en el Centro Docente Rural Mixto de la vereda Zolapa, Municipio de Jambaló, Cauca.
- Decreto Número 0495 01-06-2007 por el cual se incorpora a la Planta de Personal Docente de los municipios no certificados del

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00027 -00
Demandante:	ELIAS IPIA CUETIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Departamento del Cauca a la planta global de cargos, adoptada por el Departamento del Cauca, con cargo al Sistema General de Participaciones de conformidad con el artículo 2° del Decreto 3020 de 2002 y Decretos 2645 del 30 de Diciembre de 2003 y 0274 del 13 de abril de 2005, en la lista de docentes incorporados con el número 6574.

- Acta de Posesión del señor ELIAS IPIA CUETIA en el cargo Incorporación en Propiedad en la Escuela Rural Mixta Solapa, fecha de posesión 25 de junio de 2007.
- Decreto Nro. 0560-06-2007 por el cual se Distribuyen en el Municipio de Jambaló unos Docentes con cargo al Sistema General de Participaciones, de la Planta incorporada del Departamento del Cauca, según Decreto Nro. 0495 de 01 de junio del año 2007, de conformidad con el Decreto 3020 del año 2002. En el numeral 35 del acto administrativo se nombra al señor Elías Ipia Cuetia, EN LA Escuela Rural Mixta Monterredondo.
- Acta de Grado como Técnico Agrícola del señor Elias Ipia Cuetia, expedido por el Bachillerato Técnico Agrícola de Jambaló, Cauca.
- Acta de Grado de 7 de agosto de 1999 del señor Elías Ipia Cuetia, como Bachiller Pedagógico, título conferido por la Normal Los Andes de La Vega, Cauca.
- Resolución 3881 de 9 de agosto de 2000, por la cual se inscribe al señor Ipia Cuetia Elías en el grado 1 del Escalafón Nacional Docente, con base en el título de Bachiller Pedagógico especialidad Enseñanza Primaria.
- Copia de oficio calendado en febrero de 2018 dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, como referencia del documento se señala "Solicitud de Ascenso en el escalafón docente 2277" se solicita por parte del señor ELIAS IPIA CUETIA, se ordene el ascenso en el Escalafón Docente en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979.
- Se allega guía de correos de fecha 26-02-2018 de la empresa 472 remitente: ELIAS IPIA CUETIA, Destinatario: Gobernación Secretaría de Educación se aporta así mismo guía de correos de SERVIENTREGA de fecha 24-10-2018 remitente: Departamento del Cauca, Destinatario ELIAS IPIA CUETIA.
- Se aporta oficio Nro 4.8.2.3-48-800 de fecha 19 de octubre de 2018, despachado el 24 de octubre de 2018, se refiere a respuesta a

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

petición radicada el día 28 de febrero de 2018 por el señor ELIAS IPIA CUETIA, en el mentado oficio se le indica que revisadas las bases de datos del aplicativo Humano de la planta de personal docente a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se constató su vinculación como ETNOEDUCADOR, y de conformidad con los estatutos docentes dispuestos en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, éstos no son aplicables a los etnoeducadores de acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia C 208-2007, por tanto se niega la solicitud de ascenso en el Escalafón Docente.

- Se allega Acta de Grado Nro 29 de 09 de junio de 2017 en la que consta que la Universidad del Cauca confirió al señor ELIAS IPIA CUETIA, el título de Licenciado en Etnoeducación.

## 2.5. Antecedentes jurisprudenciales

El Tribunal Administrativo del Cauca, en temas similares al que es objeto de la presente decisión, venía adoptando como postura la negativa de las pretensiones de la demanda argumentando para tal efecto que los docentes etnoeducadores no podían acceder a un ascenso en el escalafón docente debido a que la norma aplicable a su situación correspondía al régimen previsto en el Decreto 1278 de 2002, verificándose que ésa era la norma vigente al momento de vinculación y no el Decreto 2277 de 1979 pretendido en la demanda.

En respeto al precedente vertical, esta postura igualmente fue acogida por este Despacho en casos análogos, en los cuales se dispuso negar las pretensiones de la demanda respecto de inscripción y ascenso de etnoeducadores bajo el Decreto 2277 de 1979.

La postura del Tribunal Administrativo del Cauca, varió con ocasión de la tutela formulada por el señor Carlos Humberto Romero Dorado, en contra del fallo proferido por la Sala de Decisión Nro 5 del Tribunal Administrativo del Cauca, siendo decidida en forma favorable a las pretensiones incoadas el 29 de abril de 2021, Expediente No. 11001-03-15-000-2021-01349-00, sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, disponiéndose lo siguiente:  
“(…)

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la igualdad del señor CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO. En consecuencia,

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de 8 de octubre de 2020.

**ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, en un plazo no mayor a veinte días contados desde la notificación de este fallo, dicte una decisión de reemplazo, de conformidad con los lineamientos a que ha hecho referencia la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REGISTRAR** la presente providencia en la plataforma "SAMAI".

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para llegar a dicha conclusión, se expuso en el fallo de tutela:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"(...)

*Se tiene, entonces, que el Tribunal Administrativo del Cauca, para negar las pretensiones de la demanda, consideró que si bien el demandante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1278 de 2002, no resultaba plausible aplicar dicho estatuto, pero que tampoco era viable remitirse al Decreto 2277 de 1979, puesto que la Corte Constitucional, en la sentencia C-208 de 2007, señaló de manera precisa que dicho grupo de docentes debía regirse bajo las previsiones contenidas en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y las que, de manera complementaria, se expidieran en la materia.*

*Conclusión que se apoyó, también, en las providencias C-666 de 2016, T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional; así como en el fallo de 14 de noviembre de 2019 dictado dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-03-15-000-2019-01291-01, en las que se reiteró que los docentes etnoeducadores deben regularse por la Ley General de Educación hasta tanto se supera la omisión legislativa frente a ellos.*

*No obstante lo anterior, es necesario precisar que la citada sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019, fue objeto de una acción constitucional de la misma naturaleza en el marco de la cual fue infirmada<sup>2</sup> y, en consecuencia, y reemplazada por la providencia de 16 de julio de 2020, en la que, de manera particular, se confirmó el numeral cuarto del fallo de 15 de agosto de 2019, por medio del cual la Sección Primera de esta corporación dispuso:*

**[...] CUARTO: ORDENAR** la aplicación de los artículos 8 a 11 del Decreto 2277 de 1979, de manera transitoria, es decir, durante el término que se requiera para adelantar la consulta previa y proferir la normativa que reglamente la forma de vinculación y ascenso de los etnoeducadores, así como las dignidades o cargos que, de conformidad con el resultado de la consulta, se consideren acertadas y asimilables a los directivos docentes. En todo lo demás, de conformidad con la sentencia C-208 de 2007 de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994 y las normas que la desarrollan [...].

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca sustentó su decisión en una providencia que perdió sus efectos por virtud de una sentencia de tutela y sin tener en cuenta que, en su reemplazo, se profirió la sentencia de 16 de julio de 2020, la cual, dado su contenido, debía ser analizada al momento de definir la controversia planteada por el señor Romero Dorado, pues guarda estrecha relación con su pretensión encaminada a obtener la aplicación del Decreto 2277 de 1969.

*Así pues, en criterio de la Sala, dicha providencia constituye un elemento que debía ser considerado al momento de resolver la controversia planteada por el señor Carlos Humberto Romero Dorado, en tanto se pronunció sobre la posibilidad de aplicar, de manera transitoria, el Decreto 2277 de 1979 para los etnoeducadores, en relación con el escalafón docente.*

*No obstante, se aclara que esta decisión tiene como propósito que el Tribunal Administrativo del Cauca incluya, dentro de su análisis, además de las pruebas y la jurisprudencia vigente, la mencionada sentencia de 16 de julio de 2020, para que, a partir de ellas, adopte la decisión que, en derecho considere, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial."*

Conforme a los lineamientos expuestos por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela que viene de citarse, la Sala de Decisión Nro. 5 del Tribunal Administrativo del Cauca, profirió nuevo fallo de segunda instancia el día 16 de junio de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicación 19001 33 31 001 2015 00108 02, demandante CARLOS HUMBERTO ROMERO DORADO, demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sentencia en la cual como se dijo, se varió la postura inicialmente adoptada, ordenándose la aplicación del Decreto 2277 de 1979 para inscripción y ascenso de etnoeducadores incluso en casos en los que su vinculación se produjo en vigencia del Decreto 1278 de 2002. Es así que en esta oportunidad, el Despacho procede igualmente con

la adopción de las decisiones judiciales de las instancias superiores que vienen de citarse lo cual implica un cambio en la postura inicialmente asumida y por tanto pasará a efectuar el recuento jurisprudencial aplicable al caso concreto.

**2.5.1. Régimen legal y jurisprudencial del escalafón docente.**

**2.5.2. Régimen de ingreso y ascenso en el escalafón docente en el Decreto 2277 de 1979.**

Con anterioridad a la Constitución de 1991, el Decreto 2277 de 1979, "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", régimen docente bajo el cual el demandante pretende su ascenso en el escalafón, constituía el Estatuto de dicha profesión; norma que se encuentra vigente para los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad y tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

Así, los artículos 8 a 11 del citado Decreto 2277 establecen las siguientes reglas sobre el Escalafón Nacional Docente:

"Artículo 8°. Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.

Artículo 9. Creación y grados. Establécese el escalafón nacional docente para la clasificación de los educadores, el cual estará constituido por catorce grados en orden ascendente, del 1 al 14.

Artículo 10. Estructura del Escalafón. Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón nacional docente:

Grados	Títulos exigidos	Capacitación	Experiencia
Al grado 1	Bachiller pedagógico		
Al grado 2	a) Perito o experto en educación b) Bachiller pedagógico		2 años en el grado 1
Al grado 3	a) Perito o experto en educación b) Bachiller pedagógico	Curso	3 años en el grado 2
Al grado 4	a) Técnico o experto en educación b) Perito o experto en educación c) Bachiller pedagógico	Curso	años en el grado 3 3 años en el grado 3
Al grado 5	a) Tecnólogo en educación	Curso	3 años en el grado 4

Expediente No:  
 Demandante:  
 Demandado:  
 Medio De Control:

19001-33-33-006-2019-00027 -00  
 ELIAS IPIA CUETIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	b) Técnico o experto en educación c) Perito o experto en educación d) Bachiller pedagógico		años en el grado 4 3 años en el grado 4
Al grado 6	a) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación b) Tecnólogo en educación c) Técnico o experto en educación d) Perito o experto en educación e) Bachiller pedagógico	Curso de ingreso Curso Curso	3 años en el grado 5 3 años en el grado 5 3 años en el grado 5 3 años en el grado 5
Al grado 7	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación e) Perito o experto en educación f) Bachiller pedagógico	Curso Curso	3 años en el grado 5 3 años en el grado 6 4 años en el grado 6 3 años en el grado 6 4 años en el grado 6
Al grado 8	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación e) Perito o experto en educación f) Bachiller pedagógico	Curso Curso Curso	3 años en el grado 7 3 años en el grado 7 4 años en el grado 7 3 años en el grado 7 4 años en el grado 7 3 años en el grado 7
Al grado 9	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 8

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
 Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	b).Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación d) Técnico o experto en educación		4 años en el grado 8  3 años en el grado 8
Al grado 10	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación d) Técnico o experto en educación	Curso  Curso  Curso	3 años en el grado 9  3 años en el grado 9  3 años en el grado 9  4 años en el grado 9
Al grado 11	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación c) Tecnólogo en educación	Curso  Curso	3 años en el grado 10  3 años en el grado 10  4 años en el grado 10
Al grado 12	a) Licenciado en ciencias de la educación b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación	Curso	4 años en el grado 11  4 años en el grado 11
Al grado 13	a) Licenciado en ciencias de la educación	Curso	3 años en el grado 12
Al grado 14	Licenciado en ciencias de la educación que no haya sido sancionado con exclusión del escalafón docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de post-grado en educación reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autoría de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico		2 años en el grado 13

Parágrafo 1º. Para los efectos del escalafón nacional docente defínense los siguientes títulos: a) Perito o experto en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con un (1) año de estudios regulares de nivel intermedio o superior. b) Técnico o experto en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con dos (2) años de estudios

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regulares de nivel intermedio o superior. c) Tecnólogo en educación es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudios de nivel intermedio o superior. d) El acta de ordenación sacerdotal equivalente a título profesional en teología y filosofía y ciencias religiosas. e) Los títulos de normalista, institutor, maestro superior, maestro, normalista rural con título de bachiller académico o clásico, son equivalentes al de bachiller pedagógico.

Parágrafo 2º. El ingreso y ascenso de los educadores no titulados al escalafón se regirá por lo dispuesto en los capítulos VIII y IX de este decreto”.

Frente a la carrera docente, su ingreso y las condiciones de aplicación de dicho régimen, el decreto en mención establece:

“ARTÍCULO 26.- Definición. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente.

ARTÍCULO 27.- Ingreso a la Carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.”

En este contexto, se previene que el Decreto 259 de 1981 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el escalafón”, decantó que tenían derecho a inscribirse en el escalafón nacional docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, para ser considerado como docente de carrera de esta normatividad, debe acreditarse el nombramiento en propiedad en el lapso de su vigencia, es decir, desde el 22 de octubre de 1979 – fecha de publicación del Decreto 2277 de 1979, hasta el 19 de junio de 2002, día anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002.

### **2.5.3. Régimen de ingreso y ascenso en el escalafón docente en el Decreto 1278 de 2002.**

El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política consagra como atribución del Congreso de la República, la fijación del régimen salarial de los empleados públicos; en tal virtud se expidió la Ley 715 de 2001 publicada en el diario oficial No. 44.654 del 21 de diciembre de esa anualidad, la cual en su artículo 111º dispuso que concedería facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, dentro de los marcos establecidos en esa ley, para fijar el régimen de carrera docente – estatuto de profesionalización docente-,

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre los cuales se incluiría lo relativo al escalafón docente y mecanismos de evaluación, ascensos y exclusión de carrera, entre otros.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 "Por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente", el cual reguló lo relativo al ingreso a la carrera, escalafón docente, ascenso en el escalafón, evaluación de desempeño, y tiene vigencia a partir de su publicación, así:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

(...)

Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C- D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser

reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

(...)

Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

(...)

Artículo 69. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.”

De lo anterior se colige que este estatuto de profesionalización docente resulta aplicable a todos los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, con posterioridad al 20 de junio de 2002 fecha de publicación en el diario oficial, resultando indispensable destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, declaró exequible el decreto en mención, con la siguiente salvedad:

“(...)siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y demás normas complementarias.”

Así mismo, cabe indicar, que mediante casos de revisión de acciones de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado el alcance y las consecuencias de la decisión de constitucionalidad mencionada, siguiendo el precedente establecido específicamente en las sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013.

Idéntica postura asumió el Alto Tribunal en sentencia C-666 de 2016, frente a los etnoeducadores de comunidades negras al indicar:

“Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios”.

En este pronunciamiento, concluyó la Corte, que las comunidades negras se encuentran en la misma situación en que están las comunidades indígenas, en cuanto atañe a la falta de una regulación legal integral de las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en sus comunidades y territorios.

Por lo anterior, resulta procedente concluir que dicha Corporación:

“...decidió, a través de la sentencia C-666 de 2016, declarar la inconstitucionalidad diferida del Decreto 1278 de 2002, v) dicha Corporación

postergó los efectos de su decisión por el término de un año, contado a partir de la notificación de esa sentencia, plazo que consideró prudente para que el legislador regulara, mediante ley ordinaria, las relaciones entre el estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en sus territorios, y vii) una vez haya transcurrido dicho plazo – 1 año – el Decreto 1278 de 2002 resultará inaplicable a los referidos docentes... el plazo de un año otorgado por la Corte Constitucional para diferir los efectos de esa sentencia se cumplió el 12 de enero de 2018”

#### **2.5.4 El escalafón para los etnoeducadores – aplicación transitoria del Decreto 2277 de 1979**

En ese orden de ideas, se debe precisar que la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, prevé en su artículo 55 la atención educativa para los grupos étnicos que integran la nacionalidad, con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos, en desarrollo de aquella previsión normativa, se expidió el Decreto 804 de 1995 “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos”, destacando que dicha normatividad no regula aspectos relacionados con el escalafón docente y el ascenso.

Teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, y reiterando que existe actualmente un vacío normativo en relación con los requisitos y parámetros de ascenso en escalafón docente para etnoeducadores y considerando la imposibilidad de aplicar a dicho grupo docente el Decreto 1278 de 2002, resulta indispensable traer a colación las conclusiones adoptadas por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 15 de agosto de 2019, en aras de solventar el problema jurídico asociado al caso concreto:

“Con la Constitución de 1991, se reconoció, en el artículo 68, que ‘[l]os integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural’. Asimismo, mediante Ley 21 de 1991, se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, que por versar sobre derechos humanos, hace parte del Bloque de Constitucionalidad. Allí se señala que ‘[d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados’, medidas que no podrán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados y que deberán serles consultadas ‘mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente’, pues el mejoramiento de las condiciones de educación de los pueblos interesados deberá ser prioritario y debe contar con su participación y cooperación.

(...)

Ahora bien, en sentencia C-208 de 2007, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 1278 de 2002 y llegó a la conclusión de que dicha normativa constituye una omisión legislativa relativa, pues aquella no

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contempla regulación normativa alguna relacionada con la forma de vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes de las comunidades indígenas, dejando sometido esos asuntos a las reglas y condiciones establecidas para la educación dominante o tradicional, lo cual se traduce, en palabras de la Corte, en el desamparo del derecho a la identidad educativa y cultural.

En consecuencia, decretó su inaplicación respecto de los docentes de las comunidades indígenas, dictando una sentencia integradora mediante la cual serían vinculantes las normas contenidas en la Ley 115 de 1994, respecto de aquellos, de manera temporal, mientras se expide el respectivo estatuto. (...)

De todo el panorama normativo y jurisprudencial que ha quedado reseñado, la Sala observa que, en relación con las comunidades indígenas, existe una previsión expresa del Legislador para dar un tratamiento especial a quienes se dediquen a esa misma labor en dichas comunidades (Ley 115 de 1994), y que el Ejecutivo ha definido algunos criterios que desarrollan las características de esa actividad (Decreto 804 de 1995). No obstante, tras más de veintitrés (23) años de vigencia de tal orden, existiendo de por medio un claro designio constitucional y una propuesta de regulación que debe ser consecuencia de un proceso de concertación, el Congreso de la República no ha fijado regulación atinente al tema, lo cual, como ya se vio, ha redundado en la vulneración de derechos fundamentales que, incluso, han sido objeto de protección vía revisión por la Corte Constitucional.

Nótese que, adicionalmente, dicha Corte ha dictado claros derroteros orientados a promover la protección de estos derechos, esta vez, por medio del control abstracto de exequibilidad (Sentencia C-207 de 2008), y que, pese a ello, el Legislador tampoco ha atendido la necesidad latente de garantizar la profesionalización de los etnoeducadores, que a su vez, se traduce en desvalorización de la cultura indígena, en el desestímulo para la prestación de dicho servicio y en el consiguiente bajo rendimiento desde la especialidad de quienes estarían en la posibilidad de ser receptores de la actividad educativa en las comunidades indígenas.

(...)

Visto entonces que las medidas que han sido emitidas para proteger debidamente el derecho de los etnoeducadores no han sido eficientes ni eficaces; es menester tomar otras medidas tendientes a amparar de manera decidida tal circunstancia, pues está de por medio no sólo el derecho fundamental a orientar la educación de los pueblos indígenas con el fin de lograr el pleno respeto de los derechos culturales y lingüísticos, respondiendo a las necesidades de cada pueblo como sujeto de derechos fundamentales, sino a la igualdad, en la manera como se expone a continuación.

(...)

En el caso que se estudia, la Corte determinó que el Decreto 1278 de 2002 no podía aplicarse a los etnoeducadores puesto que en aquel no se adopta una normatividad especial en la materia aplicable a las comunidades indígenas, acorde con sus usos y costumbres.

Lo anterior significa que es la inexistencia de una reglamentación especial para los etnoeducadores lo que genera la imposibilidad de aplicar la normativa general, pues para aquellos debe existir una especial, que respete la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Ante tal situación, es la ausencia de una norma que atienda precisas condiciones, la que ocasiona la vulneración del derecho a la igualdad de los docentes de los grupos étnicos, a quienes se les debe garantizar un tratamiento diferencial que tenga en cuenta sus tradiciones y diversidad.

(...)

A su vez, en atención a que la desigualdad alegada se está presentando y con el fin de darle solución temporal, es decir, mientras se profiere la normativa respectiva, la Sala ordenará que a todos los docentes indígenas les sean aplicados los artículos 8 a 11 Decreto 2277 de 1979, en los que se reglamenta lo relativo al escalafón docente. En todo lo demás, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994 y las normas que la desarrollan.”

La decisión que antecede fue confirmada en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2020<sup>1</sup>, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones<sup>2</sup>:

“102. Según la perspectiva de examen propuesta, corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia del 15 de agosto de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en la acción de tutela del vocativo de la referencia en el que se amparó el derecho fundamental a la igualdad de los etnoeducadores.

(...)

105. En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se resolverá si la autoridad judicial accionada vulneró el núcleo esencial del referido derecho fundamental, esto es, el contenido constitucionalmente vinculante y, concretamente, resolverán los siguientes subproblemas:

(...)

107. Si procede la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que dispuso la aplicación, de manera transitoria, de los artículos 8 al 11 del Decreto 2277 de 1979, sobre la vinculación y ascenso de los etnoeducadores, así como las dignidades o cargos que, de conformidad con el resultado de la consulta se consideren acertadas y asimilables a los directivos docentes.

(...)

2.4.3. Alegación referida al régimen jurídico transitoriamente aplicable

(...)

136. Sobre este cargo de impugnación, la Sala dará estricto cumplimiento a las consideraciones expuestas en el fallo de tutela que es objeto de cumplimiento, de tal manera que en aplicación de las Sentencias de constitucionalidad Nos. C-208 de 2007 y C-666 de 2016 dispondrá la aplicación transitoria de la Ley 115

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de julio de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-01291-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1994 y normas complementarias, en los términos expuestos en la sentencia objeto de impugnación, la cual, en relación con el tema de la selección, vinculación, administración y formación de educadores para los grupos étnicos, en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 establece que deberá realizarse de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a estos.

137. Cabe destacar que para para la fecha de expedición de la Ley 115 de 1994, se encontraba vigente el Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesionalización docente", que había sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8ª de 1979, el cual rige para los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad y tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

138. Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, pues con la orden impartida se garantizan los derechos de los etnoeducadores."

### **3. Análisis Del Caso Concreto**

En el presente caso se encuentra acreditado que señor ELIAS IPIA CUETIA fue vinculado mediante Decreto No. 0495 del 01-06-2007 por el cual se incorpora a la Planta de Personal Docente de los municipios no certificados del Departamento del Cauca a la planta global de cargos, adoptada por el Departamento del Cauca, con cargo al Sistema General de Participaciones de conformidad con el artículo 2º del Decreto 3020 de 2002 y Decretos 2645 del 30 de Diciembre de 2003 y 0274 del 13 de abril de 2005, con fundamento en dicho acto se suscribió Acta de Posesión del señor ELIAS IPIA CUETIA en el cargo Incorporación en Propiedad en la Escuela Rural Mixta Solapa, fecha de posesión 25 de junio de 2007.

Siendo así, en principio sería dable concluir que el actor se encuentra cobijado por las disposiciones del Decreto 1278 de 2002, pues su nombramiento e inscripción se produjo durante la vigencia de dicha disposición normativa.

Sin embargo y a pesar de que el actor ingresó como docente en propiedad con posterioridad a la vigencia del Decreto 1278 de 2002, no resulta procedente concluir que dicha norma le es aplicable, toda vez que su nombramiento se realizó teniendo en cuenta las condiciones de los etnoeducadores establecidas en el Decreto 804 de 1995, por ende, conforme lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007 y C-666 de 2016, para la situación particular de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, no son aplicables las previsiones del estatuto docente del año 2002.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al amparo de los parámetros del marco jurisprudencial citado en esta providencia, se determina que por la situación particular del señor ELIAS IPIA CUETIA, como etnoeducador vinculado en propiedad, y debido a la omisión en la expedición del Estatuto de Profesionalización Docente con enfoque diferencial por parte del Congreso de la República, tiene derecho a que le sean aplicables transitoriamente las previsiones de los artículos 8 a 11 del Decreto 2277 de 1979, en lo relacionado con el escalafón docente, pues en todo lo demás, de conformidad con la sentencia C-208 de 2007 de la Corte Constitucional, se aplicará la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la prestación del servicio docente en instituciones estatales ubicadas en territorios indígenas. Restablecimiento del Derecho.

Según lo expuesto, se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, que profiera un acto administrativo en el que disponga, el ascenso al grado del escalafón docente del señor ELIAS IPIA CUETIA, a partir del día 28 de febrero de 2018, en los términos del Decreto 2277 de 1979, fecha en la cual se radicó ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la solicitud de ascenso al grado respectivo, según se evidencia en el oficio que constituye el acto administrativo demandado.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que para la fecha de la solicitud de ascenso, el educador contaba con el título de LICENCIADO EN ETNOEDUCACIÓN y se evidencia que en el acto administrativo demandado no se hace ninguna mención al título presentado ni al cumplimiento de los requisitos para el ascenso en el grado que corresponda según el tiempo de servicio y el título presentado.

Como consecuencia de dicho ascenso, se deberán pagar al actor las diferencias generadas en salarios y prestaciones sociales desde el mismo momento del reconocimiento del ascenso en el escalafón, es decir, a partir del día 28 de febrero de 2018, destacando que no ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas, pues la demanda se interpuso el 14 de febrero de 2019 es decir, dentro de la temporalidad prevista antes de la configuración del fenómeno referido.

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del demandante, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se realiza el reconocimiento del ascenso en escalafón, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada. Los intereses serán reconocidos sin desconocer lo señalado en el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. De Las Costas**

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.3, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-800 mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental negó al señor ELIAS IPIA CUETIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.002.845, el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el Decreto 2277 de 1979.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, que profiera un acto administrativo en el que disponga, el ascenso al grado del escalafón docente del señor ELIAS IPIA CUETIA, a partir del día 28 de febrero de 2018, en los términos del Decreto 2277 de 1979, fecha en la cual se radicó ante el

---

<sup>3</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la solicitud de ascenso al grado respectivo, según se evidencia en el oficio que constituye el acto administrativo demandado.

**TERCERO.-** Como consecuencia de dicho ascenso, se deberán pagar al actor las diferencias generadas en salarios y prestaciones sociales desde el mismo momento del reconocimiento del ascenso en el escalafón, es decir, a partir del día 28 de febrero de 2018, destacando que no ha operado el fenómeno de la prescripción de las mesadas, pues la demanda se interpuso el 14 de febrero de 2019 es decir, dentro de la temporalidad prevista antes de la configuración del fenómeno referido.

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del demandante, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se realiza el reconocimiento del ascenso en escalafón, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada. Los intereses serán reconocidos sin desconocer lo señalado en el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO.-** Por Secretaría, liquídese los gastos del proceso y devuélvase el remante si a ello hubiere lugar.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00027 -00  
Demandante: ELIAS IPIA CUETIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)  
Departamento: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)  
[caribem1@hotmail.com](mailto:caribem1@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**